

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 20 de octubre de 2022. En memorial allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, la persona declarada como inhabilitado, el señor ALEJANDRO LOAIZA GIRALDO, solicita sea revisado el proceso toda vez que, según indica, su consejero, el señor SANDRO FABIÁN LOAIZA GIRALDO, no administra como debe de ser, sus bienes. Para para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Radicado 2017-00418  
Auto interlocutorio nro. 1527**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, en este proceso, denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, promovido por el señor **SANDRO FABIÁN LOAIZA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.075.444, en favor del señor **ALEJANDRO LOAIZA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.813.206, el inhabilitado, señor **ALEJANDRO LOAIZA GIRALDO** solicita sea revisado el proceso, esto indicado que su consejero y hermano, el señor **SANDRO FABIÁN LOAIZA GIRALDO**, no administra como debe de ser sus bienes.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En este despacho se tramitó proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, bajo radicado nro. 2017-00418, en favor del señor **ALEJANDRO LOAIZA GIRALDO**, por lo que, mediante sentencia del 12 de marzo del año 2019, se declaró la inhabilidad negocial indefinida por discapacidad mental relativa del citado señor y se nombró como su consejero al señor **SANDRO FABIÁN LOAIZA GIRALDO**, quien se posesionó de dicho cargo en debida forma.

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1), vigencia a partir de su promulgación, salvo el capítulo V de la mencionada Ley en razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 *ibídem*, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada se dispuso en el artículo 56 de la citada normatividad

**“ARTÍCULO 56.** *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*

Por su parte, el párrafo 2do. de este mismo artículo establece:

**“PARÁGRAFO 2.** *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*

Con ocasión de la expedición de la antes mencionada Ley, este proceso de interdicción fue suspendido en acatamiento al artículo 55 que reza:

**“ARTÍCULO 55.** *Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”*

Entonces, funge como consejero el señor **SANDRO FABIÁN LOAIZA GIRALDO**, quien, además, reclama la pensión de invalidez de su hermano, el señor **ALEJANDRO LOAIZA GIRALDO**.

Como se observa en el expediente, el designado consejero, tomó posesión del cargo, sin que se observe que haya presentado informe alguno sobre el estado de su pupilo ni rendido cuentas en el último año.

En consecuencia, este judicial, en uso de atribuciones legales y en especial, las conferidas en el Ley 1996 de 2019, procederá a levantar la medida de suspensión y a revisar el presente proceso, a fin de determinar si señor **SANDRO FABIÁN LOAIZA GIRALDO** debe continuar o no, siendo el consejero del inhabilitado, señor **ALEJANDRO LOAIZA GIRALDO**, en razón a la manifestación realizada por este, de que no administra en debida forma sus bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas

### RESUELVE

**PRIMERO: LEVANTAR** de manera excepcional la suspensión del presente proceso con el fin de determinar si el señor **SANDRO FABIAN LOAIZA GIRALDO** debe continuar o no, siendo el consejero del inhabilitado, señor **ALEJANDRO LOAIZA GIRALDO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el estudio socio familiar y la valoración de apoyo del señor **ALEJANDRO LOAIZA GIRALDO**, el cual debe de estar acorde con los arts. 33 y 38 de la Ley 1996 del 2019, la que modificó el art. 586 del C. G. del P. Dicha pericia se practicará por parte de una trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia a fin de que se realice el informe de la valoración de apoyos del señor **ALEJANDRO LOAIZA GIRALDO**, a través de la trabajadora social que para el efecto se designe, el cual deberá consignar como mínimo lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás

aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

Lo anterior con el objetivo de determinar si se hace necesario o no, adjudicarle apoyo judicial.

**TERCERO: REQUERIR** al señor **SANDRO FABIAN LOAIZA GIRALDO** a fin de que proceda a rendir las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo y sobre la administración de los bienes del inhabilitado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; y se pronuncie con respecto a la queja presentada por su pupilo.

Para el efecto, se **ORDENA** su notificación a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia a la dirección física de este contenido en el escrito de la demanda; carrera 31 Nro. 20 B – 17 barrio Solidaridad de Manizales, Caldas.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de este auto al señor Procurador en Asuntos de Familia y al señor Defensor de Familia, que actúan ante este Despacho Judicial (art. 40 Ley 1996 de 2019).

**QUINTO:** Una vez se realice la valoración de apoyos y el consejero haya rendido las cuentas debidas, se fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

JCA

**Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f96befcd5bd5697bac1ab96a6f818f29a31457e3c097d92881de6c6d4706c92**

Documento generado en 20/10/2022 04:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**